

Mediante Memorandum Electrónico N° 00009-2011-3H0020 del Departamento de Asesoría Legal de la I.A. de Puno, se consulta respecto al procedimiento legal que corresponde seguir en el caso de un recurso de apelación presentado por un administrado, contra una Resolución de Intendencia que en vía de reclamación declaró la nulidad de una Resolución de Intendencia que le impuso sanciones de comiso y multa, por mercancías incursas en la infracción administrativa vinculada al contrabando.

Al respecto se aprecia que las sanciones de comiso y multa se sustentan en las disposiciones del artículo 35° de la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley N.° 28008, la misma que en su Capítulo IV desarrolla el procedimiento administrativo que corresponde adoptar en estos casos contra las sanciones aplicadas; y, específicamente el artículo 49° precisa que las impugnaciones se regulan por el procedimiento contencioso tributario, el cual comprende las etapas de reclamación y de apelación.

En ese sentido, en el caso planteado se observa que contra las sanciones impuestas se plantea recurso de reclamación, el cual al ser resuelto determina la nulidad e insubsistencia del acto que las aplica y dispone evaluar los hechos nuevamente, interponiéndose contra este acto recurso de apelación.

Sobre el particular, debemos señalar que la apelación planteada se circunscribe fundamentalmente a cuestionar la disposición de la Administración de evaluar nuevamente los hechos, al considerar que podría significar para el administrado la aplicación de sanciones más graves. No cabría considerar que se estaría impugnando la declaración de nulidad de las sanciones impuestas, puesto que implicaría asumir la conformidad de su aplicación por el administrado no obstante que al haber sido anuladas no surten efecto alguno.

Por otro lado, es preciso tomar en cuenta que al ser nula la resolución que aplicó las sanciones, el procedimiento se retrotrae a la etapa anterior a dicho acto, no existiendo a partir de dicho momento materia alguna en controversia; debiéndose destacar además, que la disposición de la Administración de evaluar nuevamente los hechos para determinar la existencia de posibles infracciones no tiene en estricto la naturaleza de un acto administrativo de acuerdo con la definición establecida por el artículo 1° de la Ley N.° 27444, sino más bien de acto de administración interna, el cual no causa estado pues no se encuentra destinado a producir efectos jurídicos, ni crea, reconoce, modifica o extingue la relación de la Administración con el recurrente; por lo que no corresponde atribuirle la naturaleza de acto impugnabile.

Consecuentemente, no corresponde dar trámite al recurso presentado como apelación, debiendo la Administración volver a pronunciarse respecto de la situación de las mercancías incautadas.

Atentamente.